



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 021 -2024-MDL

Lince, 20 MAR. 2024

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE;

VISTO: El Informe N° 00029-2024-MDL-GDU, de fecha 14 de marzo de 2024, de la Gerencia de Desarrollo Urbano; el Informe N° 00144-2024-MDL-OGAJ, de fecha 15 de marzo de 2024, de la Oficina General de Asuntos Jurídicos; el Proveído N° 00582-2024-MDL/GM, de fecha 15 de marzo de 2024, de la Gerencia Municipal; el Memorando N° 00498-2024-MDL/SG, de fecha 18 de marzo de 2024, de la Secretaría General; el Informe N° 00665-2024-MDL/OGAF/OLCP, de fecha 19 de marzo de 2024, de la Oficina de Logística y Control Patrimonial; el Proveído N° 00600-2024-MDL/GM, de fecha 19 de marzo de 2024, de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En concordancia, con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú establece que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades;



Que, las contrataciones públicas se encuentran reguladas a través de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la cual tiene un Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF (en adelante T.U.O. de la Ley N° 30225) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento), cuyas normas tienen por finalidad orientar a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;



Que, el literal c) del artículo 2 del T.U.O. de la Ley N° 30225, recoge el Principio de Transparencia que rige para todas las contrataciones públicas, el cual establece que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. (...);



Que, el literal a) del numeral 8.1. del artículo 8 del T.U.O. de la Ley N° 30225, señala que el Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, debe tenerse en cuenta que el numeral 16.1 del artículo 16 del T.U.O. de la Ley N° 30225 dispone que "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de/a Entidad.";

Que, el numeral 44.1 del artículo 44° del T.U.O. de la Ley N° 30225, establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; en tanto que el numeral 44.2 del mismo artículo 44°, señala que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...);

Que, el numeral 44.3 del acotado artículo 44° del acotado T.U.O. de la Ley N° 30225, señala que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Resolución N° 0517-2017-TCE-S4, establece que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano, en el Informe N° 00029-2024-MDL-GDU, de fecha 14 de marzo de 2024, señala lo siguiente:

"Mediante Resolución de Gerencia N° 00096 – 2023 MDL – GDU de fecha 14/12/2023 esta Gerencia aprueba la elaboración del Expediente Técnico de obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIOS DE ESPACIOS PÚBLICOS URBANOS EN PARQUE MARISCAL RAMON CASTILLA DISTRITO DE LINCE DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA" C.U.I N° 2623821; cuyo monto total de la inversión es por S/ 3,508,523.30 (Tres millones quinientos ocho mil quinientos veintitrés con 30/100 soles) incluido I.G.V.; y con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario; con un sistema de contratación a Suma Alzada y con la modalidad de ejecución por Contrata.

Con fecha 29/12/2023 se inicia la Convocatoria para el Proceso de Selección LP-SM-3- 2023-MDL/CS-1 para la ejecución de la obra en mención. Dicho proceso de selección en su etapa de Absolución de Consultas y Observaciones obtuvo las opiniones favorables del Ministerio de Vivienda Construcción y saneamiento (Carta N° 044-2024 – VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA) y del Ministerio del Ambiente (Oficio N° 00169-2024 MINAM/VMGA/DGP/GA).

(...)

En este Sentido, se tiene que el Parque Mariscal Castilla, calificada como Área de Reserva Ambiental, se encuentra bajo el marco de lo establecido en la Ordenanza N° 1852 – Ordenanza para la Conservación y Gestión de Áreas Verdes en la Provincia de Lima, que establece:

Título V de la Infraestructura Regulada en las Áreas Verdes.

Artículo 40 - Infraestructura en áreas verdes publicas distritales con fines recreativos – Las áreas verdes públicas destinadas a la recreación pasiva o activa pueden ser espacios naturales o construidos. La gestión y manejo de los espacios de recreación en áreas verdes corresponderá a la entidad encargada de las mismas, conforme a las competencias señaladas en los artículos 11° y 12° de la presente Ordenanza y acorde con las especificaciones contenidas en el Reglamento.

La zona de recreación activa podrá alcanzar hasta el 30% de la superficie total del área verde, y la cobertura verde no debe ser menor al 70% de su superficie total. Cualquier intervención o habilitación de infraestructura con fines recreativos en áreas verdes deberá contar con la aprobación de la Gerencia del Ambiente de la Municipalidad Metropolitana de Lima. La contravención a esta disposición, dará lugar a la interposición de denuncia penal por alteración del ambiente o paisaje urbano o rural, contra quienes resulten responsables.

En ese sentido, el suscrito ha evidenciado que no se ha cumplido con esta condición establecida en la Ordenanza N° 1852, opinando que se debe declarar la nulidad del Proceso



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE**

de Selección en curso, debiéndose cumplir esta condición antes de poder iniciar un nuevo proceso de Selección, en concordancia con la normativa vigente."

Que, a lo señalado por la Gerencia de Desarrollo Urbano, al presentarse una condición legal como es la autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante MML) para el desarrollo de un proyecto de infraestructura recreativa que se ejecute en áreas verdes, el procedimiento de selección materia de análisis se encuentra inmerso en la causal prevista en el numeral 44.1 del artículo 44° del T.U.O. de la Ley N° 30225;

Que, de conformidad con el artículo 198° de la Constitución, la MML ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima. Conforme al artículo 33° de la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, las competencias y funciones reconocidas al Gobierno regional son transferidas a la MML, por lo que "toda mención contenida en la legislación nacional que haga referencia a los gobiernos regionales, se entiende también hecha a dicha municipalidad, en lo que resulte aplicable";

Que, el artículo 40° de dicha Ley Orgánica de Municipalidades señala que en la capital de la República el Gobierno local lo ejerce la MML. Por otro lado, el artículo 152° de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que esta ejerce jurisdicción exclusiva sobre la provincia de Lima en materias municipales y regionales, mientras que el artículo 154° de esta señala que la MML ejerce jurisdicción, en las materias de su competencia, sobre las municipalidades distritales ubicadas en el territorio de la provincia de Lima;

Que, por otro lado, respecto al medio ambiente, el artículo 192° de la Constitución, referido a los Gobiernos regionales, señala que estos son competentes para promover y regular actividades o servicios en dicha materia, mientras que el artículo 195°, referido a los Gobiernos locales, señala que estos son competentes para desarrollar y regular actividades o servicios en el ámbito medio ambiental; en ambos casos, conforme a ley;

Que, ello significa que la competencia en materia de medio ambiente es compartida, y así lo ratifica el artículo 43°, inciso d), de la Ley de Bases de la Descentralización, que incluye la preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas locales, la defensa y protección del ambiente como competencias compartidas;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades contiene varias disposiciones alusivas a las competencias aplicables a la MML en materia de medio ambiente y parques, a saber:

"Artículo 73.- Materias de competencia municipal

[...] Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende:

(d) Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, así como sobre protección y conservación del ambiente."

"Artículo 159.- Competencias

Son competencias y funciones de la alcaldía metropolitana:

4. En materia de saneamiento ambiental:

4.1. Formular los planes ambientales en su jurisdicción, así como controlar la preservación del medio ambiente;

4.2. Conservar y acrecentar las áreas verdes de la metrópoli;"

Que, en virtud de tales competencias que la MML emitió la Ordenanza 1852-MML, ordenanza para la conservación y gestión de áreas verdes en la provincia de Lima, cuyo artículo 4°, inciso "c", señala como uno de los objetivos específicos de la gestión de áreas verdes:

"c) Planificar, orientar y estandarizar el ejercicio de la gestión de las áreas verdes por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima y las municipalidades distritales, promoviendo un trabajo coordinado, articulado y responsable."

Que, La Ordenanza N° 1852-MML, en su artículo 40° señala lo siguiente:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

"Artículo 40.- Infraestructura en Áreas Verdes públicas distritales con fines recreativos

Las áreas verdes públicas destinadas a la recreación pasiva o activa pueden ser espacios naturales o contruidos. La gestión y manejo de los espacios de recreación en áreas verdes corresponderá a la entidad encargada de las mismas, conforme a las competencias señaladas en los artículos 11 y 12 de la presente Ordenanza y acorde con las especificaciones contenidas en el Reglamento.

La zona de recreación activa podrá alcanzar hasta el 30% de la superficie total del área verde, y la cobertura verde no debe ser menor al 70% de su superficie total. Cualquier intervención o habilitación de infraestructura con fines recreativos en áreas verdes deberá contar con la aprobación de la Gerencia del Ambiente de la Municipalidad Metropolitana de Lima. La contravención a esta disposición, dará lugar a la interposición de denuncia penal por alteración del ambiente o paisaje urbano o rural, contra quienes resulten responsables."

Que, es menester indicar que el Parque Mariscal Ramón Castilla, conforme lo señalado en la Ordenanza N° 1391 de la MML de fecha 10 de junio de 2010, tiene la calidad de Área de Reserva Ambiental por los servicios ambientales que brindará a favor de la comunidad;

Que, al respecto con la Ordenanza N° 376-2016-MDL, la Municipalidad Distrital de Lince, aprobó disposiciones para la conservación y gestión distrital del Área de Reserva Ambiental (ARA) - Parque Mariscal Ramón Castilla del distrito de Lince, estableciendo en sus artículos 6° y 13° lo siguiente:

"Artículo 6.- Sujeción a las Normas Provinciales

El manejo y mantenimiento de las áreas verdes de uso público del ARA - Parque Mariscal Ramón Castilla, y en general de todas las áreas verdes del distrito, se sujetan en estricto a las disposiciones de la Ordenanza N° 1852 - Ordenanza para la conservación y gestión de áreas verdes en la provincia de Lima, así como a las normas reglamentarias, manuales y guías que dicte la Municipalidad Metropolitana de Lima.

(...)

Artículo 13.- Modificación del Régimen de Uso

La modificación del régimen del uso del suelo de los espacios destinados a áreas verdes de uso público en el ARA - Parque Mariscal Ramón Castilla, deberá promover su conservación, defensa y mantenimiento; en tal sentido, no se permitirá el desarrollo de obras de infraestructura que sean ajenas a las finalidades de recreación o de reserva ambiental. Cualquier obra de infraestructura que se realice por mejoras no podrá disminuir el porcentaje total de área verde existente."

Que, de lo que señalado en los considerandos previos podemos colegir que la disposición respecto a la autorización previa para el desarrollo de la infraestructura recreativa establecida en la Ordenanza N° 1852 es una condición que debe cumplirse antes de cualquier intervención, ello implica necesariamente que la MDL debió poner en conocimiento de la MML el proyecto de inversión para que, con la autorización de la misma, este pudiera licitarse o ejecutarse por administración directa, sin mayor apremio;

Que, es pertinente acotar que la MML mediante Ordenanza N° 2590, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 24 de diciembre de 2023, declara la prevalencia de las competencias municipales para emitir autorizaciones y/o permisos en materia de movilidad urbana, autorización de ejecución de obras públicas y usos del suelo en la provincia de Lima; disponiendo en su artículo primero ratificar la plena vigencia de las Ordenanzas N° 203-MML y modificatorias; N° 341-MML y modificatorias; N° 1680-MML; N° 1852-MML; N° 1981-MML; N° 1894-MML; N° 2194; N° 2195; N° 2200, y otras según sus competencias, emitidas por el Concejo Metropolitano en ejercicio de las atribuciones y competencias establecidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en preeminencia sobre toda aquella norma que vulnere las competencias municipales;

Que, como es de observar las normas municipales dictadas por la Municipalidad Distrital de Lince, como es la Ordenanza N° 376-2016-MDL, ratifica tal condición al determinar su sujeción a las normas provinciales, siendo imperativo su cumplimiento;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

Que, este aspecto claramente, afecta la disponibilidad física del terreno donde debería ejecutarse las obras de infraestructura materia del proyecto. Sobre el particular el OSCE, a través de la Dirección Técnica Normativa, señala en su Opinión N° 108-2022/DTN, lo siguiente:

2.2 "A fin de verificar la disponibilidad física del terreno, y conforme a la definición de Expediente Técnico recogida numeral 24 del Anexo de Definiciones del RLCE, que señala que este está conformado por lo Memoria Descriptiva, Planos y Estudio de Suelos, entre otros, se consulta ¿El Expediente Técnico debe detallar y representar las condiciones del terreno donde se ejecutara la obra?" (Sic)



2.2.1 Al respecto, debe señalarse que el expediente técnico de obra era "El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, Valor Referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios."



Como puede apreciarse, el expediente técnico de obra estaba formado por un conjunto de documentos de ingeniería que definían, principalmente, las características, alcance y la forma de ejecución de una obra, así como las condiciones del terreno en la que esta se ejecutaría, conforme a los estudios respectivos. De ello se infiere que dicho expediente tenía por finalidad brindar información a los postores sobre los requerimientos de la Entidad para la ejecución de la obra y las condiciones y características del terreno para que pudieran realizar adecuadamente sus ofertas y, de ser el caso, ejecutar la obra cumpliendo las obligaciones técnicas establecidas por la Entidad y la normativa vigente en materia de ejecución de obras.

Que, el Reglamento de la Ley N° 30225, su anexo 1 define al Expediente Técnico de Obra como:



"Expediente Técnico de Obra: El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios." (el énfasis es nuestro)

Que, el Reglamento precitado en su artículo 41°, señala lo siguiente:

"Artículo 41. Requisitos para convocar

41.1. Para convocar un procedimiento de selección, este corresponde estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al comité de selección cuando corresponda, y contar con los documentos del procedimiento de selección aprobados que se publican con la convocatoria, de acuerdo a lo que establece el Reglamento.

41.2. Tratándose de procedimientos de selección para la ejecución de obras se requiere contar adicionalmente con el expediente técnico y la disponibilidad física del terreno, salvo que, por las características de la obra, se permita entregas parciales del terreno. En este caso, la Entidad adopta las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad oportuna del terreno, a efecto de no generar mayores gastos por demoras en la entrega, bajo responsabilidad, salvo lo dispuesto en el numeral 146.2 del artículo 146." (el énfasis es nuestro)

Que, atendiendo a lo opinado por el OSCE y conforme la normativa vigente, en el presente caso el expediente técnico debió comprender la autorización previa de la MML antes de la convocatoria del procedimiento de selección, pues dicha falencia pone en riesgo la disponibilidad del terreno, dado que para realizar el acto de entrega, en la eventual suscripción del contrato, era necesario que las partes corroboraran que efectivamente el mismo se encontraba listo para usarse o utilizarse, es decir, que el contratista pudiera iniciar la ejecución de las partidas de la obra sin que terceros ajenos a la relación contractual contaran con la capacidad de impedir dicha ejecución, para ello se debían considerar tanto las condiciones jurídicas como fácticas del terreno o lugar donde se ejecutaría la obra;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 00144-2024-MDL-OGAJ, de fecha 15 de marzo de 2024, opina que resulta legalmente viable que la Alcaldesa en su calidad de máxima





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

autoridad ejecutiva en el ámbito de contrataciones del estado, declare la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° LP-SM-3-2023-MDL/CS-1 para el "MEJORAMIENTO DEL SERVICIOS DE ESPACIOS PÚBLICOS URBANOS EN PARQUE MARISCAL RAMON CASTILLA DISTRITO DE LINCE DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA" C.U.I N° 2623821, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de Convocatoria. Asimismo, recomienda la remisión del Expediente a la Secretaría Técnica del PAD a fin de que proceda con el análisis e inicio de la investigación pertinente de acuerdo a su competencia; conforme lo establece el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y normativa conexas;



Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1.- Declarar, la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° LP-SM-3-2023-MDL/CS-1 para el "MEJORAMIENTO DEL SERVICIOS DE ESPACIOS PÚBLICOS URBANOS EN PARQUE MARISCAL RAMON CASTILLA DISTRITO DE LINCE DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA" C.U.I N° 2623821, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de Convocatoria.



ARTÍCULO 2.- Encargar a la Oficina General de Administración y Finanzas para que, a través de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, y una vez cumplidas las condiciones exigidas en la normativa vigente, proceda a la convocatoria para el "MEJORAMIENTO DEL SERVICIOS DE ESPACIOS PÚBLICOS URBANOS EN PARQUE MARISCAL RAMON CASTILLA DISTRITO DE LINCE DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA" C.U.I N° 2623821". Asimismo, encargar el registro de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

ARTÍCULO 3.- Disponer que se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica del PAD de la entidad para el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, por la declaración de la presente nulidad.

ARTÍCULO 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/munilince>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase;



MUNICIPALIDAD DE LINCE

ERICK JAMES ARIAS VENTOCILLA
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DE LINCE

MALCA SCHNAIDERMAN LARA
ALCALDESA